C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

PRESENTE

Los Diputados que integramos la LVII Legislatura de H. Congreso del Estado, por conducto del **Diputado Andrés R. Macip Monterrosas** con fundamento en lo dispuesto por los Artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado sometemos a consideración de este Cuerpo Colegiado la siguiente: "INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 108 Y 113 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA", con arreglo al siguiente:

CONSIDERANDO

Que el pasado siete de mayo del presente año se publico en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma, adiciona, y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de fiscalización.

En tal razón dicho decreto en su segundo artículo transitorio a la letra dice: "El Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados deberán aprobar las leyes y en su caso, las reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.".

La presente iniciativa tiene como espíritu dar cumplimiento a las reformas constitucionales en materia de fiscalización reformando los artículos 108 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla con la finalidad de lograr que de los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios y sus entidades, así como los organismos autónomos sean evaluados por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Además con la finalidad de contar con mayor eficacia y eficiencia dentro del Órgano de Fiscalización Superior en atención a las reformas federales se propone que su Titular dure en su encargo siete años, con la finalidad de tener periodos mayores al sexenio, eliminado la posibilidad de reelegirse.

En merito a lo anteriormente expuesto sometemos ante esta Soberanía

"INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 108 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA"

Artículo 108.- Los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios y sus entidades, así como los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria abierta, para que libremente se presenten proposiciones solventes en pliego o sobre cerrado, que será abierto públicamente, con el fin de procurar imparcialidad a los licitantes y asegurar al Estado y a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a oferta, precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las leyes limitarán los supuestos de excepción a las licitaciones públicas, establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos idóneos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y los Municipios, y determinarán la responsabilidad de los servidores públicos que intervengan en cualquier acto de adjudicación y contratación.

ARTÍCULO 113.- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es la unidad de fiscalización, control y evaluación, dependiente del Congreso del Estado, que cuenta con autonomía técnica y de gestión; encargada de revisar sin excepción, la cuenta de las haciendas públicas; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, a través de la cuenta pública estatal, de los ayuntamientos y demás sujetos de revisión, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas establecidos, en los términos de las leyes respectivas.

El Órgano de Fiscalización Superior, establecerá y difundirá las normas, procedimientos, métodos y sistemas contables y de auditoría para la revisión de las cuentas públicas, así como formular recomendaciones, que sobre el particular procedan, a los sujetos de revisión.

En el cumplimiento de sus funciones, tendrá atribuciones para investigar los

actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración y aplicación de fondos y recursos federales, de los Poderes del Estado, de los ayuntamientos y demás organismos autónomos del Estado y sujetos de revisión establecidos en la legislación aplicable; así como para imponer medidas de apremio a quienes incumplan sus requerimientos y con ello obstaculicen su función, al igual que para determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades descentralizadas y el de los organismos autónomos del Estado y sujetos de revisión, quedando facultado, en términos de la legislación aplicable, para promover en su caso, ante las autoridades competentes, el fincamiento de las responsabilidades que se deriven, para lo cual podrá formular denuncias, querellas o hacer las promociones que las leyes determinen.

Además efectuará visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los documentos indispensables para la realización de sus investigaciones.

La ley respectiva establecerá las disposiciones para garantizar suficientemente su autonomía técnica y de gestión.

El Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, será nombrado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que se derive de la convocatoria que emita para tal efecto la Gran Comisión; determinándose en la ley respectiva su remoción. Durará en su encargo siete años.

La ley respectiva determinará los requisitos que debe cumplir el Titular del Órgano de Fiscalización Superior. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión; salvo las no remunerables docentes, artísticas, de beneficencia y en asociaciones científicas.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

ATENTAMENTE PUEBLA PUE A 24 DE FEBRERO DE 2009. GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.	DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.
DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.	DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA.
DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.	DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS.
DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRRE	EZ. DIP. EDUARDO RIVERA PÉREZ.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA *INICIATIVA* DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 108 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA